

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA DIPUTACIÓN DE GRANADA**

Núm. de recurso: 2022/REC_01000015

Recurrente: Protección Geriátrica 2005 SL

Recurrido: Ayuntamiento de Cortes de Baza (Granada)

Ponente Sr.: D. Ildelfonso Cobo Navarrete

RESOLUCIÓN N°: 18/2022

En Granada, a fecha de la firma electrónica,

VISTO el recurso interpuesto por D. Antonio Jesús Montoya García, en nombre y representación de la mercantil Protección Geriátrica 2005 SL, con CIF B-53977013, contra el acuerdo de adjudicación y la formalización del “*contrato de servicio de prestación técnica de ayuda a domicilio*” (Expte 2/2021) del Ayuntamiento de Cortes de Baza (Granada).

Este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El pleno del Ayuntamiento de Cortes de Baza, en sesión de 27 de mayo de 2021, acordó aprobar el expediente de contratación relativo al servicio de ayuda a domicilio (Expte. nº 2/2021), el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el de Prescripciones Técnicas (PPT) y la convocatoria de la licitación, mediante procedimiento abierto.

Segundo: El anuncio de licitación y los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público estatal (en adelante, PCSP) el 9 de junio de 2021, estimándose un valor estimado del contrato de 515.000 €.

Código Seguro De Verificación	U/9nFamleIuUap+galovbw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	05/10/2022 13:10:09
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	05/10/2022 09:57:18
	Ildelfonso Cobo Navarrete	Firmado	05/10/2022 09:22:04
Observaciones		Página	1/11
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



Tercero: Dentro del plazo señalado se presentaron 6 ofertas, y una vez examinada la documentación administrativa aportada y efectuadas las subsanaciones requeridas, la mesa de contratación, en su reunión de 8 de octubre de 2021, admitió a 5 de aquellas a la licitación, entre las que se encuentran Protección Geriátrica 2005 SL (la actual recurrente) y Óbolo S.C.A (que finalmente resultó adjudicataria). En la misma reunión de la mesa se procedió a la apertura del “*Sobre 2.-Criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor*” y se acordó la entrega de la documentación a la comisión técnica nombrada para su valoración, integrada por el equipo de servicios sociales comunitarios del ayuntamiento, adscrito al Centro Norte de la Diputación Provincial de Granada. Dicha comisión, con fecha 27 de octubre de 2021, emitió el informe de valoración que figura en el Documento nº 9 (pdf) del expediente de contratación.

Cuarto: La mesa de contratación, en su reunión de 2 de febrero de 2022, procedió a la apertura del “*Sobre C.- Criterios de adjudicación cuya valoración es automática*”, acordando solicitar aclaraciones a 2 de las licitadoras (entre estas, la que finalmente resultó adjudicataria). Posteriormente, en la reunión de 4 de febrero, la mesa procedió a valorar las distintas ofertas y formular propuesta de adjudicación a favor de la oferta con mayor puntuación. El pleno del ayuntamiento, órgano de contratación, en sesión ordinaria de 4 de febrero de 2022, acordó aceptar la propuesta y adjudicar el contrato a la mencionada Óbolo SCA.

No consta que este acuerdo de adjudicación esté publicado en el perfil de contratante del ayuntamiento, alojado en la PCSP.

Quinto: El contrato fue formalizado por el Ayuntamiento de Cortes de Baza y la adjudicataria en documento administrativo fechado el 29 de marzo de 2022.

Sexto: El 27 de junio de 2022 se presentó en el registro telemático de la Diputación de Granada un recurso especial contra el acuerdo plenario de adjudicación del contrato y contra su formalización.

Séptimo: Concedido trámite de audiencia por cinco días hábiles a los interesados conforme a lo previsto en el art. 56.3 de la LCSP, no se presentaron alegaciones dentro del plazo indicado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En primer lugar, hay que afirmar la competencia de este Tribunal, al que se encuentra adherido el Ayuntamiento de Cortes de Baza (Granada), para conocer del recurso por aplicación del art. 46.4 de la LCSP, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, de

Código Seguro De Verificación	U/9nFamleIuUap+galovbw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	05/10/2022 13:10:09
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	05/10/2022 09:57:18
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	05/10/2022 09:22:04
Observaciones		Página	2/11
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Reglamento provincial que lo regula (BOP de 31/12/2012).

SEGUNDO.- Son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los acuerdos de adjudicación de contratos de servicios, siempre que tengan un valor estimado superior a cien mil euros, conforme al art. 44, apartados 1.a y 2.c de la LCSP. Por tanto, el acuerdo del Pleno de Cortes de Baza, de 4 de febrero de 2022, por el que se adjudica el contrato de servicio de ayuda a domicilio cuyo valor estimado, según el anuncio de licitación, es de 515.00 €, es un acto susceptible de impugnación por vía de recurso especial.

En cuanto a la consideración del acto de formalización del contrato como susceptible de impugnación por esta vía, tal y como pretende la recurrente al amparo del art. 39.2 d) de la LCSP, mostramos nuestro desacuerdo, por cuanto no figura en la relación de actuaciones objeto de recurso del art. 44.2 de la LCSP. No obstante, habrá de estarse a lo previsto en el art. 44.3, que dispone que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”*. Es decir, las supuestas irregularidades cometidas en la formalización del contrato puestas de manifiesto por parte de la recurrente, deben ser analizadas y resueltas por este Tribunal en el momento de dar respuesta al recurso contra la adjudicación.

TERCERO.- La recurrente ha concurrido a la licitación y en su recuso pretende la nulidad y la revocación de la valoración, adjudicación y formalización del contrato; por consiguiente, sus derechos e intereses legítimos pueden resultar directamente afectados por la resolución que se dicte, gozando de la legitimación exigida por el art. 48 de la LCSP para interponer este recurso especial.

CUARTO.- Cuando el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato, el plazo es de 15 días hábiles *“a contar a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”* (art. 50.1 d) de la LCSP).

Conforme a lo previsto en el párrafo segundo de la DA 15 de la LCSP, el plazo se debe computar *“desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”*.

Según manifiesta el informe del órgano de contratación, el acuerdo plenario de adjudicación fue remitido el 8 de febrero de 2022 al correo electrónico licitaciones@asitenzia.es, señalado por la ahora recurrente en su oferta, quien ya había

Código Seguro De Verificación	U/9nFamleIuUap+galovbw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	05/10/2022 13:10:09
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	05/10/2022 09:57:18
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	05/10/2022 09:22:04
Observaciones		Página	3/11
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



recibido anteriormente otros correos electrónicos durante la tramitación del procedimiento licitatorio en esa misma dirección, razón por la cual debe considerarse aquella como fecha de notificación y considerar el recurso como extemporáneo.


Por su parte, la recurrente sostiene que *“ante la falta de noticias, el 3/6/2022”* remitió al ayuntamiento un email solicitando información sobre el estado del procedimiento, y que *“por correo del 6/6/2022, el citado Ayuntamiento indicó que con fecha 8/2/2022 había enviado el certificado plenario de adjudicación en el que se incluía la valoración técnica del sobre de B”*.

Mas allá de las discrepancias entre ambas partes, no consta en el expediente el acuse de recibo que acredite la recepción del correo electrónico enviado por el ayuntamiento el 8 de febrero a la cuenta *licitaciones@asitenzia.es*. Ni tampoco existe constancia de que esa comunicación electrónica se ajuste a lo previsto por el PCAP en su cláusula 3ª *“Las notificaciones, comunicaciones y avisos de la licitación se harán a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado, por lo que los licitadores deberán registrarse en ella para comunicarse mediante dirección electrónica habilitada”*. Es decir, no podemos considerar sin más que una dirección de correo facilitada por el licitador cumple con las condiciones propias de una dirección electrónica habilitada, pues resulta necesario que se registre previamente en la PCSP a tales efectos; como tampoco podemos considerar que la adjudicación se haya notificado por medios electrónicos en los términos señalados en el art. 151.3 y en la DA 15 de la LCSP, puesto que el ayuntamiento se limitó al envío de un correo electrónico que no cumple con la exigencia de notificación a través de una dirección electrónica habilitada o a través de la PCSP, donde se aloja el perfil de contratante del ayuntamiento (en este sentido pueden verse la Resolución del TACRC 563/2018, de 8 de junio, y el informe 1/2018 de la JCCA del Estado). Además, tampoco consta en el expediente la publicación del acuerdo de adjudicación en el perfil de contratante del ayuntamiento, tal y como dispone el art. 151.1 de la LCSP.

En el caso presente, como ya se ha dicho, el acuerdo de adjudicación enviado por correo el 8 de febrero de 2022, no fue notificado por los medios electrónicos previstos en el PCAP, ni se publicó en el perfil de contratante, y no fue hasta el 6 de junio de 2022 cuando la recurrente tuvo conocimiento de su contenido íntegro mediante otro correo electrónico que adolecía de los mismos defectos pero que ésta reconoce haber recibido, luego tratándose también esta segunda comunicación de una notificación defectuosa se debe estar a lo dispuesto en el art. 40.3 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, y considerar que la misma surte efecto *“a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”*. Luego habiéndose interpuesto el presente recurso el 27 de junio de 2022, debemos entenderlo presentado dentro del plazo y proceder a su examen y resolución.

QUINTO.- Los motivos de impugnación que alega la recurrente, en síntesis, son:

Código Seguro De Verificación	U/9nFamleIuUap+galovbw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	05/10/2022 13:10:09
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	05/10/2022 09:57:18
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	05/10/2022 09:22:04
Observaciones		Página	4/11
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



- La adjudicación no se ha publicado en el perfil de contratante, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 151.1 de la LCSP, que exige que la resolución de adjudicación sea motivada, se notifique a los candidatos y licitadores y se publique en el perfil de contratante en el plazo de 15 días. Por ello, la formalización de dicho contrato incurre en nulidad de pleno de derecho, según lo establecido en el artículo 39.2 d) de la LCSP, pues impide la interposición de un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del mismo, cumpliendo así el requisito 1º del precepto. En cuanto al requisito 2º del artículo 39.2 d), se remite a la infracción de las normas del procedimiento de contratación en que ha incurrido la citada corporación local que se citan a continuación.

- Infracción del artículo 151.1 de la LCSP y la Jurisprudencia que lo interpreta, en materia de motivación. En este sentido, el acuerdo de adjudicación y el informe de valoración que se remitieron en el email enviado con fecha 6/6/2022, no contienen las valoraciones con juicios de valor que habían de emitirse respecto de los programas de trabajo elaborados por los licitadores, sino únicamente una tabla con las puntuaciones finales. Es decir, en ninguno de estos dos documentos se ofrece razón o explicación alguna acerca de los motivos por los que se asigna una concreta puntuación a cada participante, limitándose el informe a otorgar puntos, sin justificación ni motivación alguna. De esta forma, no es posible conocer las características y ventajas de una proposición sobre la otra, lo que impide interponer un recurso con base en la valoración efectivamente realizada, en clara situación de indefensión proscrita por el artículo 24 de la Constitución.

- Infracción del artículo 63.3 de la LSCP, al no haberse publicado en el perfil de contratante las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación, ni el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas.

- Infracción del artículo 176.1 de la LCSP, al haberse permitido a Óbolo, S.C.A. y a Ineprodes, S. L. modificar el apartado de las mejoras salariales de la proposición presentada con el Sobre C.

Por tales motivos, solicita la recurrente la nulidad y revocación de la adjudicación y de la formalización del contrato, así como del informe de valoración de la Comisión Técnica.

SEXTO.- El informe del órgano de contratación se opone a la estimación del recurso, argumentando lo siguiente:

- Los actos administrativos que la recurrente solicita que se anulen (adjudicación y formalización) son válidos y efectivos, habida cuenta que han sido dictados por órgano competente (adjudicación por el pleno con fecha 4 de febrero de 2022) y siguiendo su procedimiento, habiendo tenido constancia de los mismos todas las empresas, incluida Protección Geriátrica 2005 S.L, a la que en todo momento se le ha notificado a través de la dirección de correo que consta en su datos. Por consiguiente, el recurso es extemporáneo.

Código Seguro De Verificación	U/9nFamleIuUap+galovbw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	05/10/2022 13:10:09
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	05/10/2022 09:57:18
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	05/10/2022 09:22:04
Observaciones		Página	5/11
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



- En cuanto al informe de valoración del comité técnico de fecha 24 de octubre de 2021, el mismo se hizo conforme a lo señalado en el PCAP, cuando se indica la documentación que debe contener el sobre B; y en el cuadro de características del contrato, donde siempre se recogen los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor y la puntuación máxima, por lo que se debe valorar mediante puntos.

- El contrato se formalizó con fecha 29 de marzo de 2022, tras el requerimiento (23 de marzo de 2022) de la presentación de la documentación legalmente exigida (certificado positivo de Hacienda y Seguridad Social, y depósito de fianza) y está siendo prestado por la empresa adjudicataria desde el día 1 de Abril de 2022.

SÉPTIMO.- Examinamos en primer lugar la alegación de nulidad de pleno derecho al amparo del art. 39.2 d) de la LCSP, precepto que declara nulos de pleno derecho *“los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:*

d) La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato siempre que concurran los dos siguientes requisitos:

1º. Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación y,

2º. Que, además, concurra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta.”

Como ya se ha dicho, no cabe impugnar por esta vía la formalización del contrato, sin embargo, a la vista de los antecedentes concretos de este caso, donde resolvemos un recurso especial contra la adjudicación del contrato cuando éste ya está formalizado y en ejecución, nada obsta a que las alegaciones de la recurrente sean analizadas por este Tribunal conforme al 44.3 de la LCSP.

Tratándose de un contrato susceptible de recurso especial no resulta posible su formalización *“antes de que transcurran quince días hábiles desde que se emita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos”* (art. 153.3 de la LCSP). Notificación que deberá efectuarse por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta (art. 151.3 de la LCSP).

“En este punto hay que retomar la disposición adicional decimoquinta y señalar que la LCSP, como legislación específica y preferente frente a la Ley Procedimental Administrativa general (Ley 39/2015), utiliza la comunicación electrónica como medio exclusivo de notificación de las resoluciones, acuerdos y actos dictados en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la citada Ley. Así lo ha ratificado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su informe 1/18, en sus consideraciones jurídicas. En la línea de lo expuesto anteriormente, la Disposición adicional decimoquinta establece,

Código Seguro De Verificación	U/9nFamleIuUap+galovbw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	05/10/2022 13:10:09
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	05/10/2022 09:57:18
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	05/10/2022 09:22:04
Observaciones		Página	6/11
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



con carácter exclusivo, cuáles deben ser los medios de comunicación utilizables en el ámbito de la LCSP. De ahí que el encabezamiento de la citada disposición lleve por título “Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley”. En este sentido, su apartado 1, sólo prevé dos vías: “dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica” (“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica”). Y, de acuerdo con la citada disposición adicional, nuestro legislador ha optado, siempre que se cumplan los requisitos fijados en la disposición adicional decimoquinta, por la de la remisión de la notificación (en caso de notificación mediante dirección electrónica habilitada) o desde la remisión del aviso de notificación (si fuera por comparecencia electrónica).

En relación con la anterior consideración, bien se trate de notificaciones efectuadas mediante dirección electrónica o mediante comparecencia electrónica, en ambos casos, para que rija la regla del envío frente al de la recepción, se exige que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de Contratante del órgano de contratación, lo que en el presente supuesto coincide con la Plataforma de Contratación del Sector Público” (Resolución TACRC nº 903/2022, de 22 de julio).

Como ya se ha dicho, no existe constancia de la publicación de la adjudicación en el perfil de contratante del ayuntamiento (alojado en la PCSP según la cláusula 3ª del PCAP que rige la licitación), luego debemos aplicar la regla de la recepción y considerar que el plazo para formalizar el contrato debe computarse a partir del día siguiente al de recepción de la notificación por los licitadores. En este caso, si consideramos que la recurrente se dio por enterada (luego por notificada) del acuerdo plenario de adjudicación el 6 de junio de 2022 y el contrato incorporado al expediente se formalizó por el Ayuntamiento y Óbolo SCA el 29 de marzo de 2022, resulta patente que existe una inobservancia del plazo de formalización del art.153.3 por parte del órgano de contratación. Incumplimiento que nos remite a una posible causa de nulidad del art. 39.2 d) de la LCSP, si bien, debemos considerar que para declararla antes debemos de apreciar la existencia de, al menos dos requisitos: el primero de estos “Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación”. Requisito que, a todas luces, no concurre en esta ocasión como evidencia la interposición por la recurrente del presente recurso contra la adjudicación, que también impugna la valoración de los criterios de adjudicación aprobada por la mesa y su estudio y resolución por este Tribunal Provincial. Lo que nos impide apreciar la existencia de un vicio de nulidad de pleno derecho, sin perjuicio de los posibles efectos del incumplimiento del plazo de formalización a los que nos vamos a referir más adelante.

OCTAVO.- En cuanto a la alegación de falta de motivación del informe de valoración del programa de trabajo (y en consecuencia, del acuerdo de adjudicación) por no contener “las valoraciones con juicios de valor que había de emitirse respecto de los Programas de Trabajo de los licitadores, sino únicamente una tabla de puntuaciones finales”, debemos

Código Seguro De Verificación	U/9nFamleIuUap+galovbw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	05/10/2022 13:10:09
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	05/10/2022 09:57:18
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	05/10/2022 09:22:04
Observaciones		Página	7/11
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



estar a lo previsto en el cuadro de características del contrato incluido en el PCAP, que atribuye hasta un máximo de 70 puntos por la suma de los criterios valorados automáticamente con fórmulas y hasta un máximo de 30 puntos a criterios sujetos a un juicio de valor, estableciendo como único criterio de adjudicación valorado mediante juicio de valor (Sobre 2) “B.1 Mejor programa de trabajo: hasta 30 puntos”; y en la Cláusula 5.2 del PCAP, que señala que una vez abierto el sobre por la mesa de contratación la documentación aportada por los licitadores “será examinada y valorada por un Comité técnico formado por personal de Servicios Sociales”.

En fecha 27 de octubre de 2021 se emite el informe de valoración del referido criterio por el Comité Técnico (DOC 9), donde se hace constar, literalmente:

de cual:

Los criterios fijados para puntuar han sido los siguientes, valorándose los siguientes items:

Metodología y protocolo de actuaciones.
Medios técnicos y recursos con que cuenta la empresa.
Plan de formación
Calendario de las acciones a desarrollar.
Claridad y concreción en su presentación.
Agilidad y eficacia de los protocolos de actuación en casos de emergencia y/o conflicto entre usuarios y trabajadores.
Los medios personales que se adscribirán al servicio durante la vigencia del contrato, valorándose la experiencia, la categoría profesional y la vinculación de los trabajadores con la empresa.

De los cuales se puntúa cada uno con un total de 5 puntos a excepción de los items:
Calendario de las acciones a desarrollar.
Claridad y concreción en su presentación.
Que se valorarán con 2,5 puntos cada uno de ellos.

La valoración ha sido la siguiente:

ITEMS	ASISTEZIA	BCM-GESTION	INEPRODES	LIFE CARE	OBOLO
1	3	2	3	4	3,5
2	3	2,5	2,5	4	3
3	2,5	2,5	3	3,5	4
4	2,5	2	2,5	2,5	2,5
5	2	1,5	1,5	2,5	2,5
6	3	2	3	4	3,5
7	4	2	4	4	4
TOTAL	20	14,4	19,5	24	23

Código Seguro De Verificación	U/9nFamleIuUap+galovbw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	05/10/2022 13:10:09
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	05/10/2022 09:57:18
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	05/10/2022 09:22:04
Observaciones		Página	8/11
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



Como puede observarse, el informe detalla los ítems que se han utilizado para asignar puntuación al programa de trabajo de cada licitador, conforme a lo previsto en el cuadro de características del PCAP al definir este criterio de valoración, e incluso precisa qué puntuación corresponde a cada uno de aquellos hasta alcanzar el máximo de 30 puntos previsto en el pliego, de manera que asignando a cada oferta puntuaciones por cada ítem alcanza una puntuación total que es la suma de aquellas. Luego cada licitador conoce los elementos ponderados (ítems) y el peso específico de cada uno de estos que se tienen en cuenta por el Comité para asignar las distintas puntuaciones. Elementos de valoración y ponderación que en ningún momento se cuestionan por la recurrente.

Cabe recordar la doctrina del TACRC expuesta, entre otras, en su Resolución nº 1213/2020, de 13 de noviembre:

“...la Resolución de este Tribunal número 1037/2017, que a su vez cita la resolución 456/2015 en que se exponía: (...). Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores”.

En consonancia con la expuesto sobre el contenido del informe y aplicando la presunción de acierto de la valoración técnica, debemos desestimar la presente alegación sin que pueda apreciarse la pretendida indefensión.

NOVENO: Respecto a la alegación relativa a la infracción de los arts. 63.3 y 151.1 de la LCSP por incumplir la obligación de publicar en el perfil de contratante las actas de la mesa de contratación, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor y el acuerdo de adjudicación, debemos estimarla puesto que, como ya se ha evidenciado en los fundamentos anteriores, el ayuntamiento incumplió dicha obligación de publicación, lo que no afecta a la validez del acuerdo de adjudicación

Código Seguro De Verificación	U/9nFamleIuUap+galovbw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	05/10/2022 13:10:09
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	05/10/2022 09:57:18
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	05/10/2022 09:22:04
Observaciones		Página	9/11
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



acordado por el Pleno, pues para su conservación (art. 51 de la Ley 39/2015) sería suficiente con publicar en el perfil la actas de la mesa y el propio acuerdo. No puede decirse lo mismo de la formalización, pues existe un claro incumplimiento del plazo de formalización del contrato previsto en el art. 153 de la LCSP, sin que este vicio pueda considerarse nulidad de pleno derecho por lo razonado en el fundamento séptimo, pero sí causa de anulabilidad de la formalización por defectos de tramitación.

La infracción de los citados preceptos conlleva la estimación de este motivo de recurso.

DÉCIMO. Para finalizar el análisis de los motivos expuestos por la recurrente, no se aprecia una infracción del art. 176.1 de la LCSP, pues según consta en el acta de fecha 2 de febrero (Documento 8 del expediente administrativo), la mesa de contratación, en el acto de apertura del Sobre C, acordó solicitar una aclaración al amparo de lo previsto en la Cláusula 5.3 del PCAP a dos licitadoras para *“que el apartado B.C. MEJORAS SALARIALES, se señale en importe económico, y no en porcentaje”*. Aclaración atendida por ambas licitadoras según se recoge en el acta de la mesa celebrada el 4 de febrero de 2022. Así, Óbolo SCA indica que su oferta de mejora salarial de 6.25 % se corresponde con un incremento 0.715 €/hora; e Ineprodes, que ese incremento de 2.5% se corresponde con 0.28 €/hora. Tales aclaraciones no suponen una modificación de los elementos fundamentales de la oferta ni implican una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio y en consecuencia, no cabe atender esta alegación de la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. Antonio Jesús Montoya García, en nombre y representación de la mercantil Protección Geriátrica 2005 SL, con CIF B-53977013, contra el acuerdo de adjudicación y la formalización del *“contrato de servicio de prestación técnica de ayuda a domicilio”* (Expte 2/2021) del Ayuntamiento de Cortes de Baza (Granada), y acordar la retroacción del procedimiento de contratación al momento del acuerdo de adjudicación, dejando sin efecto la formalización del contrato, debiendo el órgano de contratación publicar en el perfil de contratante las actas de la mesa de Contratación, el informe de valoración y el acuerdo adjudicación, así como formalizar el contrato conforme al art. 153 de la LCSP.

Código Seguro De Verificación	U/9nFamleIuUap+galovbw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	05/10/2022 13:10:09
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	05/10/2022 09:57:18
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	05/10/2022 09:22:04
Observaciones		Página	10/11
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento. Esta resolución es directamente ejecutiva y contra la misma sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de esta resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Contratos del Sector Público y en los artículos 10.1 k) y l) y 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

PRESIDENTE

D. Ildefonso Cobo Navarrete

VOCAL

D. Luis Fernando del Campo Ruiz de Almodóvar

VOCAL

D. José Miguel Carbonero Gallardo

Código Seguro De Verificación	U/9nFamleIuUap+galovbw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Luis Fernando Del Campo Ruiz De Almodovar - Interventor-DIPUTACION DE GRANADA	Firmado	05/10/2022 13:10:09
	Jose Miguel Carbonero Gallardo	Firmado	05/10/2022 09:57:18
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	05/10/2022 09:22:04
Observaciones		Página	11/11
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		

